

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00030 00

De: Maryury Alejandra Salinas Tovar en calidad de agente oficiosa de Lian Stiven Cely Salinas

Vs: Secretaria Distrital de Educación

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00030 00

ACCIONANTE: MARYURY ALEJANDRA SALINAS TOVAR

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., al primer (1º) día del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARYURY ALEJANDRA SALINAS TOVAR en calidad de agente oficiosa de LIAN STIVEN CELY SALINAS** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en la página 2 del expediente.

ANTECEDENTES

MARYURY ALEJANDRA SALINAS TOVAR en calidad de agente oficiosa de LIAN STIVEN CELY SALINAS promovió en nombre propio acción de tutela en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, con la finalidad de que le sea protegido el derecho fundamental a la educación. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada asigne un cupo para el menor en el **COLEGIO LAS MARGARITAS** o el **COLEGIO JAIME GARZÓN**.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que en el mes de octubre del año 2021 solicitó a través de la página web de la accionada un cupo para su hijo, quien ingresa a cursar el grado transición; por lo que, se le notificó acerca de la asignación para el Colegio Castilla IED, el cual se encuentra ubicado a más de 1 hora del lugar donde reside.

Por lo expuesto, solicitó información en la que se le indicó que debía rechazar el cupo y realizar nuevamente la solicitud en las fechas establecidas. Para el 17 de enero de la presente anualidad se le asignó una cita presencial a las 11:20 am en el Colegio Japón IED; sin embargo, la atendieron sobre las 4:00 pm para afirmar que no cuentan con cupos para la zona donde se encuentra domiciliada.

Aduce que, se ubica en la Cra. 83 No. 42 C 51 Sur Barrio Villa de la Loma, cuyas Instituciones cercanas son las pretendidas para la asignación a través de la presente acción, la cual fue negada. Finalmente, precisa que, se encuentra en imposibilidad de costear una Institución Educativa de manera particular, y su progenitora, quien además es la cuidadora del menor es un adulto mayor.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00030 00

De: Maryury Alejandra Salinas Tovar en calidad de agente oficiosa de Lian Stiven Cely Salinas

Vs: Secretaría Distrital de Educación

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 21 a 95)**, señaló que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Educación, por cuanto la entidad "(...) *ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones*".
- **COLEGIO JAPÓN IED (pág. 99)**, aduce que, a la gestora se le informó que debía presentarse el 17 de enero del año en curso en las instalaciones de la Institución; sin embargo, la citación era con la Dirección Local de Educación de Kennedy, la cual se encuentran ubicada al respaldo del colegio; por lo que, la Sra. Salinas en ningún momento se ha presentado en la Secretaría Académica de la vinculada.

Conforme a la respuesta allegada por el **COLEGIO JAPÓN IED**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)** a la presente acción a la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY (pág. 100 y 101)**.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (págs. 110 a 211)**, manifestó que, frente al reproche e inconformidad por la asignación realizada al **COLEGIO CASTILLA IED**, se procedió a estudiar el caso en particular y se asignó cupo al estudiante, en el **COLEGIO JAPÓN IED**, para el grado solicitado, jornada única, año lectivo 2022, hecho que se puso en conocimiento de la gestora a través de comunicación que se envió al correo aportado en su escrito; esto es, alejandrasalinastovar2@gmail.com.

Indica que, en el **COLEGIO LAS MARGARITAS** y en el **COLEGIO JAIME GARZÓN** no cuentan con disponibilidad de cupo para el grado transición; razón por la que, no es posible asignar cupo en dichas instituciones; sin embargo, pone de presente que la distancia del colegio **COLEGIO JAPÓN IED** es equivalente a la distancia de los colegios de preferencia, tal y como se evidencia en la consulta de Google Maps, por lo que, la no asignación de cupo en los colegios solicitados por la accionante de ninguna manera puede configurar la vulneración a los derechos del menor, ni mucho menos referir que la decisión fue arbitraria o caprichosa, al contrario, la misma obedece a una razón objetiva.

Conforme a lo expuesto, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional teniendo en cuenta que nos encontramos frente a la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00030 00

De: Maryury Alejandra Salinas Tovar en calidad de agente oficiosa de Lian Stiven Cely Salinas

Vs: Secretaria Distrital de Educación

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (págs. 212 a 224)**, indicó que, conforme a sus competencias carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto, máxime cuando, no representa ni es Superior Jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental.

Notificados en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, los vinculados **COLEGIO CASTILLA IED, COLEGIO LAS MARGARITAS, COLEGIO JAIME GARZÓN y la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial, conforme se observa de la documental obrante en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía del derecho fundamental a la educación de **LIAN STIVEN CELY SALINAS**, con el fin de que la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** asigne un cupo para el menor en el **COLEGIO LAS MARGARITAS** o el **COLEGIO JAIME GARZÓN**.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00030 00

De: Maryury Alejandra Salinas Tovar en calidad de agente oficiosa de Lian Stiven Cely Salinas

Vs: Secretaria Distrital de Educación

aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.** También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Al respecto la H. Corte Constitucional, entre otros en sentencia **T-434 de 2018**, ha señaló que el artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión, como un servicio público; y un derecho fundamental, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

Aunado a lo anterior, en la sentencia **T-533 de 2019**, se indicó que de conformidad con el artículo 67 Superior, "la educación obligatoria "comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica". De este modo, la Corte subrayó que esta disposición constitucional se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir 1 año de preescolar, 5 años de primaria y 4 de secundaria. También indicó que aunque el artículo 67 de la Constitución prevé que la educación es obligatoria para los niños y niñas entre los 5 y los 15 años, esta referencia debe ser entendida hasta los 18 años, ya que según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño - ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991- la niñez se extiende hasta los 18 años" En conclusión, se tiene que el Estado debe priorizar la consecución de

¹Ibidem.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00030 00

De: Maryury Alejandra Salinas Tovar en calidad de agente oficiosa de Lian Stiven Cely Salinas

Vs: Secretaria Distrital de Educación

la educación en los niveles de preescolar, primaria y secundaria de forma obligatoria para todos los niños, niñas y adolescentes entre 5 y 18 años.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, es preciso señalar que **MARYURY ALEJANDRA SALINAS TOVAR** en su calidad de progenitora de **LIAN STIVEN CELY SALINAS**, de quien encuentra este Despacho es menor de edad, tal y como da cuenta la información aportada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (págs. 110 a 211)**, se encuentra legitimada en la causa para representar los intereses de su hijo.

Así las cosas, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si al menor **LIAN STIVEN CELY SALINAS** le ha sido vulnerado su derecho fundamental a la educación, por la supuesta negativa de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** de asignar un cupo para el menor en el **COLEGIO LAS MARGARITAS** o el **COLEGIO JAIME GARZÓN**.

Así las cosas, de la contestación allegada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (págs. 110 a 211)**, se encuentra que, ante las inconformidades de la gestora en cuanto a que, se asignó un cupo para el menor en el **COLEGIO CASTILLA IED**, el cual se encuentra a una distancia considerable del domicilio del menor, se procedió la asignación en el **COLEGIO JAPÓN IED**, para el grado solicitado, jornada única, año lectivo 2022, hecho que se puso en conocimiento de la gestora a través de comunicación que se envió al correo aportado en su escrito; esto es, alejandrasalinastovar2@gmail.com.

Lo anterior, por cuanto, en el **COLEGIO LAS MARGARITAS** y en el **COLEGIO JAIME GARZÓN** no cuentan con disponibilidad de cupo para el grado transición; razón por la que, se imposibilita la asignación de cupo en dichas Instituciones.

Sin embargo, y pese a lo anterior, el Despacho realizó el ejercicio pertinente en la aplicación Google Maps, con el fin de corroborar la distancia entre el domicilio de la gestora y el Colegio asignado **JAPÓN IED**; y las Instituciones de su preferencia **COLEGIO LAS MARGARITAS** y en el **COLEGIO JAIME GARZÓN**, en el que se encontró que, la distancia es equivalente entre ellos, tal y como se puede evidenciar a continuación:



Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00030 00

De: Maryury Alejandra Salinas Tovar en calidad de agente oficiosa de Lian Stiven Cely Salinas

Vs: Secretaria Distrital de Educación

Conforme a lo señalado, la sustanciadora del Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con la gestora, quien señaló que, "(...) *no acepta el cupo que la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** le asigna a su hijo, pues, el mismo lo requiere en cualquiera de las instituciones **COLEGIO LAS MARGARITAS y COLEGIO JAIME GARZÓN**. Así mismo, se le indaga si en caso tal de que solo sea asignado el cupo al menor en el **COLEGIO JAPÓN IED** ella dejaría a su hijo sin estudio, a lo que responde que no, pues en caso de que sea así, el mismo será matriculado en una Institución Particular"* (pág. 225).

Al respecto, la gestora falta a la verdad al señalar en su escrito de tutela que no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de una Institución particular, y a pesar de que se le asigna un cupo al menor **LIAN STIVEN CELY SALINAS** en el **COLEGIO JAPÓN IED**, el cual se encuentra ubicado respecto de su residencia a una distancia similar a las otras dos Instituciones de su preferencia, de manera caprichosa se niega a aceptar el cupo. Así las cosas, se debe precisar que, la no asignación de cupo en los colegios solicitados por la accionante de ninguna manera puede configurar la vulneración a los derechos fundamentales del menor, pues, tal y como lo refiere la accionada los **COLEGIO LAS MARGARITAS y COLEGIO JAIME GARZÓN** no cuenta con disponibilidad; por lo que, no resulta pertinente hacer una excepción en el presente asunto y ordenar la reapertura de cupos en tiempos de la pandemia generada por el Covid-19, la cual impone a las Instituciones reforzar medidas de bioseguridad, entre ellas el distanciamiento entre los estudiantes.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba si quiera sumaria que permita inferir la posible vulneración de derechos fundamentales, y en atención que todas las Instituciones Educativas Oficiales prestan el servicio educativo en el Distrito y están en la misma capacidad de atender los procesos de educativos de los estudiantes en condiciones de igualdad será negada la acción constitucional.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las entidades **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COLEGIO CASTILLA IED, COLEGIO JAPÓN IED, COLEGIO LAS MARGARITAS, COLEGIO JAIME GARZÓN y la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **MARYURY ALEJANDRA SALINAS TOVAR** en calidad de agente oficiosa de **LIAN STIVEN CELY SALINAS** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00030 00

De: Maryury Alejandra Salinas Tovar en calidad de agente oficiosa de Lian Stiven Cely Salinas

Vs: Secretaria Distrital de Educación

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COLEGIO CASTILLA IED, COLEGIO JAPÓN IED, COLEGIO LAS MARGARITAS, COLEGIO JAIME GARZÓN y la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Edna Gisseth Hincapie Amaya
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011 Municipal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62bd405baa05292eaa3d97ebc7621bd90959c37ae8677b399bec53c884
1d6400**

Documento generado en 01/02/2022 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>